UNIDAD DIDÁCTICA 9

EL CÓDIGO PENAL

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la estructura y contenido del Código Penal.
- Conocer las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.
- Conocer la circunstancia mixta de parentesco

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Qué debe entenderse por "delito"? ¿Existen distintos tipos de delitos?
- ¿Cómo se clasifican los delitos?
- ¿Qué circunstancias modifican la responsabilidad penal?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1.- EL CÓDIGO PENAL: ESTRUCTURA Y CONTENIDOS.
- 2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.
- 3.- SEGÚN LA INTENCIÓN DEL AUTOR.
- 4.- SEGÚN LA FORMA DE COMISIÓN.
- 5.- SEGÚN LA GRAVEDAD.
- 6.- SEGÚN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.
- 7.- SEGÚN SU PERSEGUIBILIDAD.
- 8.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.
- 9.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.
 - 9.1.- Clasificación.
 - 9.2.- Eximentes incompletas.
 - 9.3.- Atenuantes específicas.
- 10.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.
- 11.- LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO.
- 12.- ASPECTOS RELEVANTES.

1.- EL CÓDIGO PENAL: ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

El Código Penal define los delitos que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de "Constitución negativa".

El Código Penal vigente, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1995, desde su promulgación, ha sido objeto de numerosas reformas para adaptarse a la realidad social y corregir disfunciones derivadas de su aplicación. En este sentido, las obligaciones internacionales contraídas por España, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, también han determinado la reforma y adaptación de las normas penales.

- a) Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia.
- b) Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- c) Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual.
- d) Ley Orgánica 1/2023, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
- e) Ley Orgánica 3/2023, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, en materia de maltrato animal.
- f) Ley Orgánica 4/2023, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- g) Ley Orgánica 1/2024, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El vigente Código Penal presenta una estructura diferente a la que ofrecía originariamente, de acuerdo con la desaparición de la infracción penal constitutiva de falta, históricamente regulada en el Libro III del Código Penal:

Un **Título Preliminar**, denominado "de las garantías penales y de la aplicación de la ley penal", que recoge la consagración de los principios fundamentales del Derecho Penal:

 El principio de legalidad y sus garantías: la garantía criminal (no hay delito sin ley), la garantía penal (no hay pena sin ley), la garantía judicial o procesal (no hay condena sin juicio legal o justo) y la garantía de ejecución (las penas se ejecutarán bajo control judicial, de acuerdo con las leyes y reglamentos).

- El principio de taxatividad de la norma penal.
- El principio general de irretroactividad de la ley penal.
- El principio de intervención mínima, predicable tanto de los bienes jurídicos merecedores de protección, como de la gravedad de las consecuencias jurídicas del delito.
- El principio de culpabilidad, (no hay pena sin dolo o imprudencia).

Asimismo, se recogen en este Título Preliminar del Código Penal una serie de reglas que permiten determinar la norma penal aplicable solventando problemas de interpretación.

- El precepto especial se aplicará con preferencia al general (criterio de especialidad).
- El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible (criterio de subsidiariedad).
- El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél (criterio de consunción).
- En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor (criterio de alternatividad).

Un **Libro I**, denominado "disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal".

Se recogen en él, por una parte, las disposiciones generales sobre las infracciones penales y a quiénes se considera responsables de las mismas y, por otra, las consecuencias de la infracción penal (penas, medidas de seguridad, responsabilidad civil derivada de los delitos y otras consecuencias accesorias), así como las disposiciones que regulan la extinción de la responsabilidad criminal. Se correspondería con lo que se conoce como "parte general" del Derecho Penal.

Un **Libro II**, denominado "*delitos y sus penas*". Este Libro II se correspondería con la "*parte especial*" del Derecho Penal.

Las últimas reformas del Código Penal ya aludidas, presentaron una completa revisión y actualización del texto normativo. En general, se revisó el régimen de penas y su aplicación, se adoptaron mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introdujeron nuevas figuras delictivas o se adecuaron los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia; del mismo modo, se suprimieron aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecían reproche penal.

Alguno de los motivos alegados por el legislador ante estas reformas, fueron la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia e incrementar la eficacia de la justicia penal.

No obstante todo lo anterior, el Código Penal no recoge todas las infracciones penales existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Diversas leyes especiales tipifican infracciones penales en materias muy específicas, como por ejemplo la navegación aérea, el contrabando, en materia electoral... En estos ámbitos en los que se encuentran vigentes leyes especiales, las disposiciones del Título Preliminar del Código Penal son plenamente aplicables, mientras que las restantes disposiciones de este compendio normativo se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquellas.

2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Debemos partir del llamado **concepto legal o formal** de infracción penal, que ofrece el propio Código Penal en su artículo 10 y que tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015 queda como sigue: «son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley».

Como se puede comprobar, ya no se recoge en el tenor literal del precepto la expresión "faltas". Efectivamente, tal y como avanzamos, una de las más significativas y recientes reformas ha sido la supresión de las faltas, que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal.

En el Derecho español no existía una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. Las diferencias eran puramente formales, por el carácter que la ley otorgaba a una u otra infracción, o cuantitativas en atención al tipo de pena que se les imponía. La supresión de las infracciones constitutivas de falta, ha introducido coherencia en el sistema sancionador en su conjunto, en armonía con el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como *última ratio*, considerando que la respuesta a estas conductas por parte del ordenamiento puede venir dado a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.

La tipificación de determinadas conductas como faltas penales obedecía a simples razones de política criminal, que en la actualidad carecen de suficiente justificación. En este sentido, se apreciaba también una cierta distorsión en la comparativa entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo de carácter sancionador, que en muchos casos ofrecía una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves.

De ahí que la reforma supusiera una supresión definitiva del catálogo de faltas, manteniendo la tipificación como delito leve de aquellas infracciones que efectivamente se consideraron merecedoras del reproche penal.

Asimismo, en la justificación de esta modificación legal existieron también motivos de eficacia y economía procesal, al primarse la racionalización del uso del servicio público de justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre juzgados y tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse.

Una buena parte de los operadores jurídicos había venido reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta por la notoria desproporción que existía entre los bienes jurídicos que protegían y la inversión en tiempo y medios que requería su enjuiciamiento. Pero también por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, debieran ser objeto de un reproche penal.

Esta modificación no ha supuesto necesariamente una agravación de las conductas, ni de las penas que se aplicaban a las faltas. Algunos comportamientos tipificados como falta han desaparecido del Código Penal y se han reconducido hacia la vía administrativa o la vía civil, dejando de sancionarse en el ámbito penal. Se han mantenido como delitos leves aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, castigándose con penas de multa principalmente. Con ello la pretensión del legislador fue clara: reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración.

Volviendo sobre la definición de delito, junto a la consignada en el artículo 10 del Código Penal, la Doctrina elabora también un **concepto material de delito** a partir de las características generales que convierten a una conducta en delictiva: "el comportamiento humano positivo o negativo, típicamente antijurídico, culpable y punible."

• Comportamiento humano: acciones y omisiones.

La conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que convierten esa conducta en punible.

En la medida en que se defiende la concepción de un Derecho Penal de acto (y no un Derecho Penal de autor), nunca puede constituir delito, ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir, en tanto no se traduzca en actos externos.

Tampoco pueden constituir un delito los hechos producidos por animales, los hechos naturales y los acontecimientos que se producen al margen de la voluntad del hombre.

Asimismo, la conducta humana a considerar debe ser voluntaria, libre, elegida entre varias posibilidades de obrar, pues en otro caso no sería eficaz castigar por algo que no se ha elegido, que era imposible de prever o que ha venido impuesto por los acontecimientos.

El acontecimiento humano y consciente, puede, por otro lado, ser positivo o negativo. De otra forma, puede consistir en un hacer lo que el Código prohíbe (acción) o en un no actuar o abstención cuando existe una obligación de actuación (omisión). En la omisión, a su vez se distingue entre omisión pura, simple o propia (quedarse parado cuando la norma ordena actuar) y la comisión por omisión u omisión impropia (no evitar un daño estando el sujeto en posición de garante).

Sobre esta segunda categoría se hace necesario mencionar que la posición de garante determina el deber de actuar para evitar la causación de un resultado, equiparándose la omisión a la acción, en los siguientes supuestos de acuerdo con el **artículo 11** del Código Penal:

Cuando exista una específica obligación legal de actuar (delito de omisión de los deberes de impedir delitos, por ejemplo).

Cuando exista una específica obligación contractual de actuar (el socorrista contratado para evitar ahogamientos que no actúa, por ejemplo).

Cuando el sujeto ha creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente (el que hace fuego en el monte para preparar comida, se ve obligado a tomar todas las precauciones necesarias para evitar un incendio tras el mismo, y su omisión, origen de que prenda el monte, motivaría responsabilidad penal).

Antijuridicidad típica.

El comportamiento que constituye la base criminal debe ser no sólo contrario al ordenamiento jurídico (antijurídico), sino también estar descrito como delito por la ley penal (típico). Efectivamente, no todo comportamiento antijurídico es automáticamente delictivo, sino sólo aquellos que se estiman como graves e intolerables y los que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos más importantes.

Culpabilidad.

La culpabilidad consiste en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo, ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Resulta fundamental distinguir entre antijuridicidad y culpabilidad. Actúa antijurídicamente quien, sin estar autorizado, realiza un tipo jurídico-penal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a Derecho.

Por ello, para sostener la culpabilidad de un sujeto respecto de una acción, es preciso valorar que en el mismo se den las características mínimas para que aquella le pueda ser atribuida, esto es, que tenga la capacidad para sentirse motivado por la norma, que conozca su contenido y que se encuentre en una situación que pueda regirse por ella sin grandes esfuerzos.

De esta forma, no podría hablarse de culpabilidad si el individuo fuera inimputable, si desconociera la antijuridicidad del hecho cometido o si no le pudiera ser exigido un comportamiento distinto.

· Punibilidad.

Sólo lo definido en la ley es penalmente ilícito (principio de antijuridicidad) y sólo los actos que se acomodan a las definiciones legales son delitos (principio de tipicidad).

La punibilidad es la forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador, por razones utilitarias, diversas en cada caso y ajenas a los fines propios del Derecho Penal, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que sólo tienen en común que no pertenecen ni a la tipicidad, ni a la antijuridicidad, ni a la culpabilidad, y su carácter contingente, es decir, sólo se exigen en algunos delitos concretos.

En la penalidad existen causas que la fundamentan (las denominadas condiciones objetivas de punibilidad) y causas que la excluyen (las excusas absolutorias), sin perjuicio de incluir también las causas que extinguen la responsabilidad criminal.

Según establece el **artículo 15** del Código Penal, "son punibles el delito consumado y la tentativa de delito". En este sentido, se entiende que hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

3.- SEGÚN LA INTENCIÓN DEL AUTOR.

El **artículo 10** del Código Penal comienza haciendo una distinción entre delitos dolosos y delitos imprudentes.

- a) Delitos Dolosos, aquellos en los que concurre la intención del autor, entendida como la combinación de dos elementos: conocimiento del peligro que se deriva de la conducta realizada (elemento cognitivo) y voluntad de realizar la acción y obtener el resultado (elemento volitivo). Además, hay distintos tipos de dolo, según cómo se combinen ambos elementos.
- b) Delitos Imprudentes serían aquellos en los que el autor actúa sin emplear el cuidado o diligencia debida. Sólo se podrá castigar cuando la imprudencia esté prevista en el Código Penal para ese concreto delito.

4.- SEGÚN LA FORMA DE COMISIÓN.

- a) **De acción:** se castiga la realización positiva de una conducta, como en el caso del <u>robo</u>, por ejemplo.
- b) De omisión: se sanciona la falta de realización de una conducta, el dejar de hacer algo que el ordenamiento considera debido. Por ejemplo, el Código Penal castiga la omisión del deber de socorro.

Atendiendo a ambos criterios, también se puede diferenciar entre el delito que consiste en realizar la conducta completa o en la que o bien no se produce el resultado o la conducta se realiza de forma parcial:

- a) Delito en grado de tentativa: cuando el autor realiza parte o todos los elementos de la conducta penal, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.
- b) Delito consumado: cuando se llevan a cabo todos los actos previstos en el tipo penal para considerar completa la conducta delictiva y, además, se produce el resultado.

También según la forma de comisión, conforme al artículo 11 diferencia los delitos según el resultado que se exija en el tipo penal:

- a) **Delitos de resultado**: cuando la acción punible consiste en la producción de un resultado (V.Gr. homicidio)
- b) **Delitos de mera actividad**: cuando se castiga la mera realización de una conducta, aunque no se haya producido aún ningún resultado lesivo (V.Gr. allanamiento de morada)

5.- SEGÚN LA GRAVEDAD.

El art. 13 CP clasifica los delitos de acuerdo con su gravedad, lo que se determina atendiendo a la pena prevista para cada delito.

- a) **Delitos graves**: los delitos a los que el Código Penal reserva penas graves.
- b) **Delitos menos graves**: delitos a los que les está reservada una pena menos grave.
- c) Delitos leves: antes llamados faltas, actualmente son delitos para los que el Código Penal reserva penas leves. No son muchos, ya que, de acuerdo con el principio de intervención mínima, el nuevo Código Penal optó por derivar las conductas constitutivas de falta al sistema de sanciones administrativas y civiles, reservando el castigo penal solo a las más reprobables.

Cuando para un mismo delito están previstas penas que pueden considerarse graves y menos graves, se entenderá que se trata de un delito grave. Si la pena puede considerarse a la vez como leve y menos grave, el delito se considerará leve.

De acuerdo con el artículo 33.4 del Código Penal, entre el elenco de penas leves establecidas por el legislador, no se recoge la pena de prisión, pero sí otras penas privativas de libertad, como la localización permanente o la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Junto a las anteriores, se encuentran también la de privación de determinados derechos, la de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y la de multa.

No obstante, lo anterior, la mayoría de los delitos leves se configuran con penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el juez o tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta.

En esta línea, según establece el art. 53.1 del Código Penal, "si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente".

Sin embargo, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa.

La categoría de delitos leves requiere, con carácter general, de la denuncia previa del perjudicado. No obstante, este requisito de perseguibilidad no se exige en las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica.

En relación con las causas que extinguen la responsabilidad criminal, (véase el artículo 130 del Código Penal), junto a la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la remisión definitiva de la pena, la amnistía (LO 1/2024) o el indulto, la prescripción del delito, de la pena o de la medida de seguridad, el legislador señala también el perdón del ofendido "cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea". Este perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá a oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

El plazo de prescripción de estas infracciones de carácter leve se establece en un año, el mismo que está señalado para las injurias y calumnias como delitos tradicionalmente considerados de menor entidad a estos efectos.

Asimismo, señala el Código Penal expresamente que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves no permitirá apreciar la agravante de reincidencia.

Según lo anteriormente expuesto, para saber cuándo estamos ante un delito grave, menos grave o leve hay que ver la pena que en el precepto penal correspondiente se asigna al hecho en cuestión y luego ver si esa pena se califica conforme al artículo 33 del Código Penal como pena grave, menos grave o leve en abstracto.

6.- SEGÚN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Según el bien jurídico protegido en la parte especial del Código Penal, los delitos pueden ser, Delitos contra la vida, Delitos contra la integridad física, Delitos contra la libertad, Delitos contra la integridad moral, Delitos de trata de seres humanos, Delitos contra la libertad sexual, Delitos de omisión del deber de socorro, Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, etc....atendiendo al bien jurídico protegido que se vea afectado.

7.- SEGÚN SU PERSEGUIBILIDAD.

Según su perseguibilidad el Código Penal también menciona algunas diferencias entre delitos según la forma de perseguirlos, pero implícitamente dado que no hay una clasificación expresa en este sentido. En función de cómo se inicien las actuaciones para su averiguación y enjuiciamiento, los delitos pueden ser:

- a) Delitos públicos: cuando lesionan bienes que afectan a la sociedad en su conjunto y, como consecuencia, pueden ser perseguidos a raíz de la <u>denuncia</u> de cualquier ciudadano o de oficio. El perdón del ofendido no tiene ningún efecto.
- b) Delitos semipúblicos o semiprivados: afectan en primer lugar a un bien privado o del ámbito de una persona, pero tiene consecuencias también sobre el conjunto de la sociedad, por lo que existe interés público en perseguirlos. No obstante, solo pueden perseguirse si media denuncia de la persona agraviada. En estos casos, el perdón del ofendido a veces puede extinguir la acción penal.
- c) Delitos privados: afectan al ámbito privado de la persona y solo se pueden perseguir si existe <u>querella</u> del ofendido y, por tanto, si este se constituye en acusación del proceso penal. El perdón del agraviado extingue la acción penal. Solo son delitos privados las <u>injurias</u> y <u>calumnias</u>.

8.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Se establecen determinadas circunstancias que modifican la responsabilidad criminal en caso de concurrir. Estas circunstancias pueden provocar una atenuación o una agravación de dicha responsabilidad.

Hay que tener en cuenta que cuando se desarrolla un delito, se establecen unos marcos penales, es decir, un margen máximo y mínimo, entre el que se fijará la pena concreta.

Las circunstancias atenuantes se trata de las relativas a llevar a cabo la acción criminal, el culpable, a causa de su grave adicción a sustancias, la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades, la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral, cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores, etc....

Las circunstancias agravantes, como sería ejecutar el hecho con alevosía, mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, mediante precio, recompensa o promesa, cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca, etc..

En cuanto a la **circunstancia mixta de parentesco**, puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

9.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Son **atenuantes** aquellas circunstancias modificativas de las responsabilidad penal que van dirigidas a disminuir o flexibilizar la pena que correspondería aplicar al autor de un hecho delictivo. Por su parte, las **agravantes** son circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que determinan un aumento de la pena correspondiente al delito, por ser reveladoras de una mayor peligrosidad del sujeto o de una mayor antijuridicidad de su conducta.

El Código Penal distingue en sus artículos 21 y 22 entre circunstancias atenuantes y agravantes. Se habla además de **circunstancias mixtas** en los casos que determinada condición puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, como es el parentesco entre autor y agraviado (artículo 23 del Código Penal).

9.1.- Clasificación.

La relación básica de circunstancias atenuantes viene recogida en el artículo 21 del Código Penal.

Podemos clasificarlas en tres grupos:

- Eximentes incompletas. (Artículo 21. 1ª del Código Penal).
- Atenuantes específicas. (Artículo 21. 2ª al 6ª del Código Penal).
- Atenuantes por analogía. (Artículo 21. 7ª del Código Penal).

9.2.- Eximentes incompletas.

 "Las expresadas en el Capítulo anterior, (es decir, las eximentes) cuando no concurrieren los requisitos para eximir de la responsabilidad en sus respectivos casos" (artículo 21. 1º del Código Penal).

De esto se deduce que la transformación de eximente completa en incompleta, se produce cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

No obstante, la falta de cualquiera de los requisitos contemplados por la norma, no transforma la eximente completa en incompleta de forma automática, ya que los requisitos básicos, esenciales o estructurales de la eximente deben de concurrir para apreciar su valor como atenuante. De lo contrario, esto es, si no concurrieran estos elementos esenciales, no podría hablarse de eximente incompleta. Por ejemplo, la Doctrina y la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha pronunciado continuamente en que la "necesidad de defensa" es esencial para apreciar la existencia de la legítima defensa, ya como eximente completa, ya como eximente incompleta; de no existir esa "necesidad de defensa", tal circunstancia no operará ni como eximente completa, ni como atenuante por eximente incompleta. Sin embargo, ante la falta de proporcionalidad en los medios empleados por el defensor sí que podrá operar como eximente incompleta si se cumplen el resto de requisitos exigidos por la legítima defensa.

La mención a los "requisitos" de cada una de las eximentes no debe inducir a una consideración cuantitativa y numérica de los mismos por la que se entiendan convertibles en eximente incompleta sólo aquellas eximentes integradas por varios requisitos. Por el contrario, la conversión en atenuante es posible también en aquellas cuya definición no contiene expresamente distintos elementos o bien se encuentran integradas por un solo requisito, aunque graduable. Así, se entiende que no sería convertible la minoría de edad contenida en el artículo 19 del Código Penal, puesto que se trata de una situación indivisible y no graduable; de esta forma, todas las demás, podrían entenderse convertibles en eximente incompleta.

9.3.- Atenuantes específicas.

Analizamos las siguientes:

La grave adicción a las drogas o al alcohol.

"La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior" (artículo 21. 2º del Código Penal).

Las sustancias a las que se refiere son bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

La adicción debe disminuir apreciablemente la capacidad intelectiva y volitiva del sujeto. Se incluyen aquí aquellos supuestos que no alcancen a la total anulación de la imputabilidad.

La adicción grave al consumo de bebidas alcohólicas se considera como una simple atenuante, pero ello no es obstáculo para poder moverse dentro del amplio espectro que permite conjugar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto: abundante jurisprudencia avala la posibilidad de aplicar la eximente incompleta en los casos de patologías adictivas de carácter crónico que, no obstante, no eliminan totalmente la capacidad de percepción del alcance del hecho.

Estado emotivo o pasional.

"La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante" (artículo 21.3º del Código Penal)

Los estímulos han de producir una alteración psíquica en el individuo que disminuyan la voluntad y la inteligencia del sujeto. Estos estímulos han de provenir de la persona que luego resulta ser la ofendida o víctima, y deben ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar, en alguna medida, la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaria con normalidad (STS 857/2008, de 17 de diciembre).

Además, ha de haber una cierta conexión temporal, pues el arrebato no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que, prudencialmente, permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo.

La confesión.

"La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades" (artículo 21.4º del Código Penal).

Confesar a las autoridades la infracción significa personarse ante el Juez, Fiscal o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y confesar el delito cometido. Su razón de ser no estriba en el factor subjetivo de pesar o constricción, sino en el dato objetivo de la realización de actos de colaboración en la investigación del delito (STS 1071/2006, de 8 de noviembre). La confesión ha de tener lugar antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial (debería decirlo en cualquier momento de la investigación).

La confesión ha de ser un comportamiento plenamente voluntario y no coaccionado. Ha de ser veraz, no pudiendo apreciarse la atenuante cuando la confesión es tendenciosa, equívoca o falsa: quedan, así, excluidos aquellos supuestos de confesión falaz, sesgada o parcial, ocultando datos relevantes, o la confesión extrajudicial una vez descubierto el hecho (STS 1713/1999, de 4 de diciembre).

El Tribunal Supremo tiene declarado que por "procedimiento judicial" ha de entenderse no solo la incoación del sumario, sino también las diligencias que los funcionarios de la Policía Judicial instruyen cuando tienen noticias de la comisión de un hecho delictivo, al tratarse de las primeras actuaciones de investigación, que necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial.

• La reparación o disminución del daño causado.

"La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral" (artículo 21. 5º del Código Penal).

Cualquier forma de reparación del daño o de la disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica puede integrar las previsiones de la atenuante. Se trata con ello de procurar la ayuda a las víctimas, de incentivar la reparación, desde el punto de vista de una política criminal orientada a potenciar los criterios derivados de las corrientes victimológicas. No es necesaria exclusivamente una actuación indemnizatoria de carácter económico ya que pueden tener entrada los supuestos en que se produce la restitución de los bienes o cuando el culpable trata de reparar los efectos del delito por otras vías alternativas, como la petición de perdón.

Para la aplicación de la atenuante de reparación del daño, la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no se trata de conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado.

La reparación o disminución de los efectos del delito debe tener lugar con anterioridad al juicio oral. Se excluye del efecto atenuatorio, las reparaciones realizadas durante el mismo plenario, después de su finalización o con posterioridad a la sentencia. Como en el caso anterior, esta circunstancia se configura de manera objetiva, puesto que el arrepentimiento no es necesario que sea espontáneo, al vincularse a comportamientos ciertos y ubicados dentro de un ámbito temporal.

• Dilaciones procesales no atribuibles al inculpado.

"La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa" (artículo 21. 6º del Código Penal).

Las dilaciones procesales no atribuibles al inculpado, de carácter extraordinario e indebido en la tramitación del procedimiento, son recogidas como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal. Para ello, es preciso que dicha circunstancia no sea atribuible al propio inculpado, ni guarde proporción con la complejidad de la causa (STS 675/2012, de 24 de julio).

Ese último inciso, que no guarde proporción con la complejidad de la causa, se refiere a que, no será de aplicación esta circunstancia atenuante en el supuesto de, por poner un ejemplo, un procedimiento que se sigue en España contra una organización terrorista internacional, con ramificaciones en el exterior, donde la causa se ve ralentizada por la necesidad de contactar con organismos judiciales de otros países, que demoran el envío de documentación necesaria para proceder contra los imputados.

• Atenuantes por analogía.

"Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores" (artículo 21. 7º del Código Penal).

Además de las atenuantes, que específicamente describe en sus números anteriores el artículo 21 del Código Penal, los tribunales pueden aplicar como atenuante cualquier circunstancia que tenga una análoga significación con ellas. Estas circunstancias nunca podrían alcanzar a los supuestos en los que falten los requisitos básicos para ser estimadas las atenuantes, porque eso equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma. Por otro lado, tampoco puede exigirse una similitud y una correspondencia absoluta entre la atenuante analógica y la que sirve de tipo pues ello equivaldría a hacer inoperante esta previsión.

El Tribunal Supremo viene apreciando la atenuante por analogía en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal de la confesión, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva, que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (STS 809/2004, de 23 de junio).

También tendría ese mismo tratamiento la reparación del daño realizada durante el transcurso de las sesiones del plenario, al quedar fuera de las previsiones cronológicas del legislador, que exige que dicha reparación se realice antes del inicio del juicio oral.

El Tribunal Supremo también ha considerado como atenuantes por analogía supuestos como la epilepsia, la personalidad esquizoide, casos de voluntad débil e influenciable, e incluso la ceguera.

10.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

En el **artículo 22** del Código Penal se enumeran una serie de circunstancias que, por suponer una mayor intensidad en la antijuridicidad o en la culpabilidad del delito, agravan la responsabilidad penal, es decir, aumentan la pena a imponer al autor. La Ley Orgánica 1/2015, modificó alguna de las agravantes previstas en dicho artículo (en concreto, las previstas en los apartados 4 y 8). Del mismo modo la Ley Orgánica 8/2021, y posteriormente la Ley Orgánica 6/2022, modificaron la circunstancia 4.

Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

- 2.ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
 - 3.ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.
- 4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.
- 5.ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
 - 6.ª Obrar con abuso de confianza.
 - 7.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
 - 8.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

Conforme al artículo 22 del Código Penal son circunstancias agravantes:

Alevosía. "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido" (artículo 22.1º del Código Penal).

Esta agravante solo puede apreciarse en los delitos contra las personas. Se caracteriza por constituir un especial "modus operandi", bien mediante el ocultamiento para no ser visto, bien en la traición, en el ataque inesperado sin motivación alguna, o bien por el aprovechamiento del desvalimiento en que se encuentra la víctima (niños, ancianos, inválidos, persona dormida, sin conciencia, etc.).

En la alevosía deben de concurrir dos elementos: un elemento objetivo, que requiere el aseguramiento de la acción delictiva y la eliminación consiguiente de la reacción defensiva, y un elemento subjetivo, que radica en la tendencia, concretada a modo de específica utilización por el culpable, de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel doble fin.

Hemos de incluir aquí el empleo de veneno, ya que es el medio alevoso por excelencia que mejor refleja la perversidad del culpable. Igualmente realizar el hecho mediante el empleo de explosivo o el uso de artificios idóneos para la producción de grandes estragos.

Disfraz, abuso de superioridad y aprovechamiento de determinadas circunstancias.

"Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente" (artículo 22.2º del Código Penal).

En este punto se agrupan una serie de circunstancias debilitadoras de la defensa del ofendido o facilitadoras de impunidad:

Disfraz. Por disfraz ha de entenderse todo medio empleado por el delincuente para evitar ser reconocido, encontrar mayor facilidad para cometer el delito o sustraerse a la acción de la justicia.

La STS 10132/2009 recuerda los tres requisitos exigibles para su apreciación: uno objetivo, que sería la utilización de un medio apto para cubrir o desfigurar el rostro o la apariencia habitual de una persona; otro subjetivo, que sería el propósito de evitar la propia identificación, para eludir sus responsabilidades; y otro cronológico, exigiéndose que se use al tiempo de comisión del hecho delictivo, careciendo de aptitud a efectos agravatorios cuando se utilizará antes o después de tal momento.

Abuso de superioridad. Esta circunstancia tiene gran semejanza con la alevosía. Para su existencia se requiere que exista un notorio desequilibrio de fuerzas entre el sujeto pasivo y el sujeto o sujetos activos, y que el agente abuse o se prevalga consciente y voluntariamente de la situación de inferioridad del sujeto pasivo, sin llegar a eliminar las posibilidades de defensa del mismo, lo cual constituiría alevosía. Por ese motivo se conoce al abuso de superioridad como "alevosía menor" o "alevosía de segundo grado".

El Tribunal Supremo recuerda que es aplicable dicha agravante cuando se trate de uso de armas, apreciándola en el caso de utilización por el agresor de una navaja frente a otra persona con las manos vacías (STS 479/2009, de 30 de abril).

Auxilio de otras personas. El Código Penal prevé en esta agravante dos modalidades: a) ejecutar el delito con auxilio de personas que debiliten la defensa del ofendido; b) ejecutarlo con auxilio de personas que faciliten la impunidad del delincuente. En ambos casos, dicho auxilio ha de prestarse durante la ejecución del delito. Como ejemplo puede citarse la actuación en grupo, la cuadrilla, el auxilio de gente armada, etc.

Aprovechamiento de circunstancias de lugar y tiempo. Se incluyen aquí las clásicas circunstancias de:

Nocturnidad: Entendida literalmente como el tiempo que media entre la puesta y la salida de sol, se ha transformado cada vez más en un elemento valorativo, de manera que lo determinante sea, no la noche en sí, sino la falta de luz que durante la misma facilita la comisión y la impunidad del delito. La oscuridad ha de venir referida a la noche y no a la producida por circunstancias extrañas, debiendo ser absoluta, aunque en ocasiones se ha estimado suficiente si dificulta la visión.

<u>Despoblado</u>: Requiere, según la jurisprudencia, dos elementos: Un elemento objetivo, consistente en realizar el hecho en un lugar despoblado, es decir, solitario, donde no exista población ni afluencia de gente, lo que dificulta la demanda de auxilio de la víctima; un elemento subjetivo, consistente en buscar de propósito o aprovechar el despoblado para la realización del delito.

El denominador común de dicha circunstancia agravante es el aislamiento efectivo de la víctima, buscado o aprovechado por el autor del hecho, para debilitar la defensa que pueda desplegar el ofendido, o bien para facilitar el anonimato o impunidad del agresor.

Precio, recompensa o promesa.

"Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa" (artículo 22.3º del Código Penal).

La Doctrina y la Jurisprudencia señalan el carácter estrictamente económico que ha de tener la circunstancia del precio, recompensa o promesa. Implica siempre la existencia de dos sujetos, uno que paga o promete y otro que recibe el precio o la promesa y ejecuta el delito.

Cometer el delito por motivos racistas y discriminatorios.

"Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta" (artículo 22.4º del Código Penal).

Esta circunstancia ya contaba con precedentes normativos en el anterior Código Penal, si bien la actual redacción viene dada por la Ley Orgánica 1/2015 y la reforma L.O 8/2021. La agravante se fundamenta en la ofensa adicional a determinados valores socialmente reconocidos a los que el legislador desea otorgar una protección jurídica singular.

Ensañamiento.

"Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito" (artículo 22.5º del Código Penal).

Son elementos de esta agravante:

- a) Aumentar el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. Como se ha llegado a decir, "ejecutar el hecho por puro lujo de males".
- b) Que el aumento del sufrimiento de la víctima sea deliberado, buscado intencionadamente por el autor del delito.

Abuso de confianza

"Obrar con abuso de confianza" (artículo 22.6º del Código Penal).

Esta circunstancia tiene como principal fundamento que el delincuente se aproveche de las facilidades que su situación le proporciona, quebrantando la lealtad debida.

La relación de confianza puede tener un origen contractual o laboral, pero puede proceder también de vínculos familiares o amistosos o desprenderse de los propios usos sociales.

Es inherente a los delitos de apropiación indebida, a la estafa y al abuso sexual con prevalimiento.

Aprovechamiento del carácter público.

"Prevalerse del carácter público que tenga el culpable" (artículo 22.7º del Código Penal).

No basta que el culpable tenga este carácter, es preciso que se aproveche de él para delinquir. La agravante supone que el culpable ponga ese carácter público al servicio de sus propósitos criminales, de modo que, en lugar de servir al cargo, se sirve de él para delinquir. Se fundamenta el "plus" de reproche por las ventajas que el ejercicio de la función pública otorga para poder realizar el hecho delictivo. Es inherente a todos los delitos del Título XIX, del Libro II, "Delitos contra la Administración Pública".

La reincidencia.

"Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo conforme al Derecho español" (artículo 22.8º del Código Penal).

Son requisitos de esta circunstancia son:

- a) Que haya mediado condena anterior, y que dicha condena sea firme.
- b) Que la condena sea por un delito de los comprendidos en el mismo Título del Código, siempre que sea de la misma naturaleza.
- c) Cuando el Código habla de "misma naturaleza", la interpretación debe ir orientada a exigir la identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico violado.

Con la actual redacción de esta circunstancia, derivada de la Ley Orgánica 1/2015, han de tenerse en cuenta dos cuestiones:

- a) Se establece expresamente que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves no permitirá apreciar la agravante de reincidencia.
- b) La regulación vigente equipara los antecedentes penales españoles a los correspondientes a condenas impuestas por tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea, a los efectos de resolver sobre la concurrencia de dicha agravante.

11.- LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

El parentesco es la única circunstancia mixta (agravante/atenuante) que recoge el Código Penal. "Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente" (artículo 23 del Código Penal).

La jurisprudencia ha declarado sobre esta circunstancia:

- a) Que no siempre ha de tomarse como circunstancia que atenúe o agrave la pena, pues hay delitos en los que no influye.
- b) Por regla general, agrava los delitos contra las personas y contra la libertad sexual.
- c) Actúa como atenuante en los delitos contra la fe pública, la propiedad y el honor.

La redacción original del precepto aludía "al agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad". La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Pleno de 18 de febrero de 1994, acordó que, en los supuestos de separación matrimonial, habrían de tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto para determinar si en los supuestos de muerte de un cónyuge por otro procedía aplicar dicha circunstancia. Con ello, se determinaba que la relación familiar sería irrelevante (ni agravaba, ni atenuaba), en casos de ruptura de la relación familiar, si no tiene nada que ver con temas relacionados con la convivencia o sus intereses periféricos.

No obstante, tras la modificación de su tenor literal en virtud de la Ley Orgánica 11/2003, la norma contempla la posibilidad de apreciar esta circunstancia no solo respecto a quien sea cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sino también a quién lo haya sido.

12.- ASPECTOS RELEVANTES.

- Desde una perspectiva formal son delitos, las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley. Desde una perspectiva material son delitos, los comportamientos humanos positivos o negativos, típicamente antijurídicos, culpables y punibles.
- Cuando se dé una circunstancia de las recogidas en el artículo 20 del Código Penal sin que concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal, se podrá aplicar una eximente incompleta del artículo 21. 1º del Código Penal.
- La confesión, la reparación del daño o disminución de sus efectos, el arrebato, obcecación o estado pasional, así como actuar a causa de la adicción a las drogas, son circunstancias que atenúan la responsabilidad penal.

EVALUACIÓN

1.- Son delitos leves las infracciones que la Ley castiga:

- a) Con pena leve.
- b) Con pena menos leve.
- c) Con pena menos grave.

2.- Por procedimiento judicial según el Tribunal Supremo:

- a) Se refiere a la incoación del sumario.
- b) Además de lo anterior, también las diligencias que los funcionarios de la Policía Judicial instruyen cuando tienen noticias de la comisión de un hecho delictivo, al tratarse de las primeras actuaciones de investigación, que necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial.
- c) Ninguna es correcta.

3.- El abuso de superioridad requiere:

- a) Que el agente abuse o se prevalga consciente y voluntariamente de la situación de inferioridad.
- b) Que exista notorio desequilibrio de fuerzas entre sujeto pasivo y activo.
- c) Ambas son correctas.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta	
1	а	
2	b	
3	С	